



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**

AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL UNIFAMILIAR DE TIPO RESIDENCIAL DENOMINADO "SAN ANTONIO CHOCHOLÁ" DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN	4
AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL UNIFAMILIAR DE TIPO SOCIAL DENOMINADO "JARDINES DE CONKAL" DEL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN	6

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	8
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL	18
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL	22
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL.....	34
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL.....	39
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.....	47
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL	55
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR	59
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR.....	62
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR	68

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR	72
NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO SEXTO PENAL	76
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	77
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	80
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	82
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.....	88
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.....	90

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	92
---	-----------

ROGELIO DZIB SALAZAR.- JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO EN CONTRA DE SONIA ABIGAIL VAZQUEZ TEC.-Expediente 0314/2009

HILDA JOAQUINA MENA OSORIO.- JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO.-Expediente 0452/2009

ELMA NAZIRA AYALA GUERRERO.- DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDAS A FIN DE QUE LE SEA FIJADA UNA PENSION ALIMENTICIA A SU FAVOR Y A CARGO DE RIGER HUMBERTO RODRIGUEZ CAN.-Expediente 0022/2009

MARIA ANTONIA AGUILAR PEREIRA.- JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO EN CONTRA DE JAVIER NOH GARRIDO.-Expediente 0505/2009

EDWARD JESUS CHUMBA TURRIZA.- DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDAS A FIN DE CONSIGNAR PENSION ALIMENTICIA.-Expediente 0564/2009

TIZIMÍN, YUCATÁN, A 26 DE OCTUBRE DE 2009.

ACTUARIO.

ROBERTO MONTAÑEZ AVILA.

LICENCIADO JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO, PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, HAGO SABER QUE:

SE PRESENTÓ ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO QUE PRESIDIO LAS PROPUESTAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUIENES LO APROBRARON EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DIA VEINTIDOS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XVI, 21 FRACCIÓN VII Y 29 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR SE EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el único párrafo y se adicionan las fracciones de la I a la XII al artículo 2; se reforman los artículos 4 y 7; se reforma el primero párrafo y se derogan las fracciones de la I a la IV al artículo 9; se reforma el artículo 10; se deroga el artículo 11; se reforma el tercer párrafo al artículo 15; se reforman los artículos 17,18, 19, 21 y 22; se reforma el primer párrafo al artículo 35; se reforman las fracciones XI y XII al artículo 36; se reforma el artículo 38; se reforma el único párrafo y se adicionan las fracciones de la I a la VI al artículo 39; se reforman las fracciones IV y V al artículo 40; se reforman los artículos 41 y 43; se reforman las fracciones I, II, III, V,VI y IX al artículo 45; se adiciona el artículo 48 Bis; se reforma la denominación del Capítulo XI

del Título Segundo “DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” para quedar como “DEL DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; se reforma el primer párrafo y se le adiciona un tercero párrafo al artículo 49; se reforman el primer párrafo, las fracciones I y IV y se adiciona la fracción V al artículo 50; se reforma el artículo 51; se reforma el único párrafo, se le adicionan un segundo párrafo, las fracciones de la I a la III y dos últimos párrafos al artículo 52; se adiciona el artículo 52 Bis; se reforma los tres párrafos al artículo 53; se reforman los cuatro párrafos y se adiciona un quinto párrafo al artículo 54; se adiciona el artículo 54 Bis; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; se reforma el artículo 58; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 60 y se deroga la fracción III; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II al artículo 61; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo al artículo 63; se reforma el nombre del Capítulo III del Título Tercero “DEL TÁMITE DE LA QUEJA” para quedar con la denominación “DEL TRÁMITE”; se reforma el artículo 66; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 72 y 75; se reforman el primer y tercer párrafos al artículo 76, se adiciona el artículo 76 Bis; se reforman los artículos 77, 78 y 80; se reforman el primer, tercer párrafos y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 81; se reforman los dos párrafos al artículo 83; se reforma el segundo párrafo al artículo 85; se reforman los artículos 86, 87 y los tres párrafos al 91; se reforman los párrafos primero y segundo al artículo 92; se reforma el artículo 93, se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo al artículo 94; se reforman el primer párrafo, las fracciones I, III a la VII, los dos últimos párrafos y se adiciona un párrafo final al artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforman las fracciones I, V y VI al artículo 97; se reforman las fracciones I y IV al artículo 98; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 100; se reforman los artículos 102, 103 y los cuatro párrafos al 103 bis; se reforman el primer párrafo y las fracciones de la I a la VII al artículo 104; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 105; se reforma el primer párrafo al artículo 106, y se reforma el artículo 112, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará:

I.- Ley: a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 124 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de mayo de 2002.

II.- Solicitud: a la petición de intervención de la Comisión efectuada por cualquier persona,

III.- Solicitante: a toda persona que presente una petición de manera verbal, escrita o por cualquier medio de comunicación, pudiendo convertirse posteriormente en quejoso y/o agraviado,

IV.- Queja: a la solicitud admitida por actos u omisiones de autoridades presuntamente responsables sobre violaciones a los Derechos Humanos,

V.- Quejoso: a toda persona que conozca de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y lo haga del conocimiento de la Comisión,

VI.- Agraviado: a la persona que de manera directa sea afectada en sus Derechos Humanos,

VII.- Asesoría: a la información proporcionada a las personas sobre los planteamientos que efectúen,

VIII.- Canalización: remitir al solicitante con la autoridad, servidor público o institución de asistencia jurídica o de la materia que corresponda,

IX.- Orientación: a toda información que se brinde a las personas sobre el problema planteado, pudiendo ser canalizado a la autoridad o institución competente,

X.- Gestión: a toda acción o trámite efectuado para determinar la competencia de la Comisión o para facilitar la prestación de un servicio al solicitante,

XI.- Excusa: a toda petición espontánea del funcionario de la Comisión para separarse del conocimiento de un asunto por reconocer que existe un motivo o causa justificada que le impida ser imparcial,

XII.- Recusación: a toda petición realizada por persona distinta al funcionario de la Comisión que conozca de un asunto, para que se abstenga de continuar en dicho conocimiento, por la concurrencia de algún motivo o causa justificada que ponga en peligro su imparcialidad, y

XIII.- Las demás definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para cumplir con tales características, se evitarán los formalismos, salvo los establecidos en la Ley o en este Reglamento. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, prefiriéndose aquellos que dejen constancia de su existencia, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar.

Artículo 7.- La Comisión contará con los órganos necesarios para la difusión de los Derechos Humanos. Su periodicidad será trimestral y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios, que por su importancia o aportación al fomento de la

cultura de los Derechos Humanos, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

Artículo 9.- La Comisión se integra por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario.

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.

Artículo 10.- Para el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos y funciones que le corresponden, la Comisión contará con los órganos y estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento, como son el de Secretario Ejecutivo, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, Visitador General y los Visitadores.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 15.- ...

...

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional, debiéndose enviar de inmediato la queja a dicha Comisión Nacional para su seguimiento. Cuando concurren tanto servidores públicos o autoridades de otras entidades federativas, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a dichas instancias, conforme a las reglas previstas en el citado párrafo, a la vez que radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere al servidor público estatal o municipal.

Artículo 17.- El Presidente es el ejecutivo de la Comisión y a él corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal.

Artículo 18.- Todas las demás instancias a que se refieren los Artículos 9 de la Ley y 9 y 10 de este Reglamento, son auxiliares del Presidente y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de las instrucciones que al efecto emita el propio Presidente.

Artículo 19.- El Presidente podrá contar con las áreas de apoyo técnico, coordinación y asesoramiento que las necesidades de la Comisión requiera para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del presupuesto aprobado.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión comparecerá anualmente ante el Congreso del Estado a presentar el informe de actividades del ejercicio correspondiente, en los plazos y términos establecidos en los Artículos 22 y 23 de la Ley.

Artículo 22.- En el informe anual de actividades se incluirán los datos que señala el Artículo 24 de la Ley. En él se omitirán los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

Artículo 35.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 36.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación y estudios en materia de Derechos Humanos.
- XII. Llevar y mantener actualizado el Directorio de organismos de la sociedad civil en materia de Derechos Humanos a que se refiere este Reglamento;
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...

XVI. ...

Artículo 38.- La Comisión contará con un Visitador General y con el número de Visitadores acorde a las necesidades sociales en términos del presupuesto de egresos aprobado.

Artículo 39.- Los Visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente. Los requisitos para ser Visitador son los establecidos en el Artículo 33 de la Ley. El Presidente designará un Visitador General que coordine el trabajo de los demás Visitadores, sea el enlace con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y tendrá, además de las mismas facultades y funciones que los Visitadores, las siguientes:

- I.- Conducción de las funciones de protección y defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con lineamientos generales establecidos en la Ley;
- II.- Administración y supervisión del personal, programas, procedimientos y acciones de la competencia de los Visitadores;
- III.- Determinación del Visitador que conocerá cada caso;
- IV.- Concentración de toda la información relativa a quejas recibidas o iniciadas de oficio por los Visitadores, así como el estado del trámite de las mismas;
- V.- Coordinación e informe de las visitas a las organizaciones establecidas en la fracción XV del Artículo 15 de la Ley, y
- VI.- Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales, así como las que le atribuya directamente el Presidente.

Artículo 40.- ...

- I. ...
- II. ...
- III.
- IV. Realizar actividades de conciliación entre los quejosos y/o agraviados con las autoridades o servidores públicos que correspondan;
- V. Presentar mensualmente al Visitador General los informes respecto del avance en la tramitación de las quejas;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 41.- Cada Visitador tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que el Visitador General le haya asignado.

Artículo 43.- El Presidente de la Comisión podrá delegar en el Visitador General, en el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o en los Visitadores, la facultad de presentar denuncias penales cuando fuere necesario.

Artículo 45.- ...

- I. Trabajar coordinadamente con el personal a su cargo, el Visitador General y los Visitadores;
- II. Integrar equipos de investigación para documentar expedientes que así lo requieran;
- III. Despachar toda la correspondencia concerniente a los trámites, tanto la que deba enviarse a autoridades, como a quejosos, agraviados o solicitantes, así como recabar los correspondientes acuses de recibo;
- IV. ...
- V. Turnar los expedientes de queja al Visitador General, inmediatamente después de que se hayan registrado, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 41 y 42 de este Reglamento;
- VI. Presentar al Presidente los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de los expedientes, de acuerdo con la información que de ellos se desprenda;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Informar al Presidente así como al quejoso o agraviado sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas o agotado el trámite;
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...

Artículo 48 Bis.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, el Visitador General y los Visitadores, así como el demás personal que de ellos dependan están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes hasta el mismo grado, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este Artículo;
- IV. Vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión;
- V. Haber fungido como agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate y,
- VI. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las personas que se encuentren en alguno de los casos anteriores o cualquier otra persona que tenga conocimiento del mismo, deberá solicitar la excusa o recusación inmediata del funcionario de la Comisión de que se trate.

En caso de excusa el funcionario de la Comisión deberá solicitar a su superior jerárquico la calificación de la misma, quien determinará en definitiva el impedimento, así como quien deba continuar conociendo del asunto.

Para el caso de recusación se deberá presentar ante el propio funcionario de la Comisión que conozca del asunto y éste procederá de acuerdo al párrafo inmediato anterior.

CAPITULO XI DEL DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49.- A fin de cumplir con las atribuciones a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 15 de la Ley, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, llevará y mantendrá actualizado un Directorio de Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de Derechos Humanos en el Estado, que tengan por objeto conocer y divulgar la cultura del respeto a los Derechos Humanos en la entidad.

...

La Comisión podrá vincularse con agrupaciones que se hayan constituido por medio de acta privada, siempre que cuenten con experiencia probada en materia de Derechos Humanos.

Artículo 50.- Para la inscripción en el Directorio a que se refiere el Artículo anterior, las organizaciones deberán presentar:

- I. El documento con que acredite su constitución y las reformas a ésta en su caso, o bien el documento privado en el cual sustente su existencia;
- II. ...
- III. ...
- IV. Exposición de motivos en el que se detallen las principales acciones desarrolladas por el organismo en materia de promoción de los Derechos Humanos, y
- V. Comprobante de domicilio convencional.

Artículo 51.- En un plazo de treinta días a la fecha en que ocurra, las organizaciones podrán inscribir en el Directorio cualquier cambio a sus estatutos o a la representación legal de la misma, debiendo presentar la documentación correspondiente. Asimismo podrán presentar anualmente, en el mes de enero, la información a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 52.- La Comisión expedirá constancia de las organizaciones o agrupaciones que obren inscritas en el Directorio a que se refiere este capítulo. El Consejo acordará sobre la admisión o pérdida de la inscripción de las organizaciones.

Son causas de pérdida de la inscripción en el Directorio:

- I.- Disolución de la organización o agrupación civil,
- II.- Aportar información falsa para su inscripción o actualización de datos, o
- III.- Cambio del objeto social, siempre que éste deje de ser la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos en la entidad.

Por su parte, la Comisión podrá asesorar a las organizaciones y agrupaciones civiles a que se refiere el Artículo 49 de este Reglamento, para completar la documentación para su legal funcionamiento.

La Comisión podrá publicar anualmente el Directorio de las organizaciones o agrupaciones civiles, el cual deberá contener el nombre o razón social de ésta, nombre del representante y la materia o tema principal que promueve, defiende o difunde.

Artículo 52 Bis.- La Comisión y su Consejo Consultivo emitirán anualmente una convocatoria para designar al beneficiario de la "Presea al Mérito Humano", misma que deberá ser otorgada en el mes diciembre a alguna persona, organización o agrupación civil que se haya destacado a lo largo de su trayectoria en la promoción, defensa, estudio o divulgación de los Derechos Humanos en la entidad.

Artículo 53.- Las quejas que se dirijan por escrito a la Comisión deberán contener como requisito los datos establecidos en el Artículo 52 de la Ley.

Podrán presentarse quejas por comparecencia del quejoso o agraviado ante la Comisión, levantándose el acta respectiva que contendrá los datos a que se refiere el Artículo 52 de la Ley.

En casos urgentes, en términos del Artículo 44 de la Ley, podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación, inclusive por teléfono, fax o correo electrónico, únicos supuestos en los que se requerirá contar con los datos mínimos de identificación del quejoso y/o agraviado, como son: nombre completo, domicilio, número telefónico y autoridad presuntamente responsable, debiendo ratificar dicha queja en un término no mayor de cinco días.

Artículo 54.- No se admitirán quejas anónimas.

Se considerarán como tales, las quejas que no estén firmadas o, en su caso, no contenga huella digital, así como aquellas que no cuenten con los datos de identificación del quejoso.

En caso de encontrarse algún dato que permita la comunicación con el quejoso o agraviado, se le requerirá para que un término no mayor a cinco días ratifique la queja y subsane las omisiones.

De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja y/o subsanar las omisiones se hará por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 54 Bis.- En los casos en que las personas se encuentren privadas de su libertad o materialmente impedidas, por cualquier otra causa, para acudir a la Comisión, el Visitador encargado o cualquier otro funcionario, a la mayor brevedad acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre el agraviado, para que éste manifieste los motivos de la queja y la ratifique.

Artículo 55.- Cuando la queja no sea ratificada en el término de cinco días contados a partir de la comunicación del requerimiento, el asunto se tendrá por concluido y el expediente se enviará al archivo.

La falta de ratificación de la queja no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves.

Artículo 58.- Los datos personales del quejoso o agraviado, a petición expresa de éste, se considerarán como información confidencial.

Artículo 60.- La aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- I. Se entiende por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas a las que se refiere el Artículo 49 de este Reglamento;
- II. Para los efectos de la interposición de quejas, no será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones de la sociedad civil ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. En el caso que se trate de organizaciones registradas en el directorio de la Comisión en los términos de este Reglamento, bastará que proporcionen los datos de inscripción. En los demás casos, cuando la Comisión tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su trámite. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.
- III. Se deroga.

Artículo 61.- La excepción a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 48 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión cuando se trate de:

- I. Violaciones graves a los Derechos Fundamentales de la persona, como a la libertad, a la vida, a la integridad física y/o psíquica, y
- II. Violaciones de lesa humanidad, entendiendo por ellas: asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada,

secuestro o cualesquier acto inhumano que cause grave sufrimiento o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Artículo 63.- No se admitirán solicitudes notoriamente improcedentes o infundadas, entendiéndose por éstas las que denoten mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al solicitante. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente.

... Se deroga

CAPITULO III DEL TRÁMITE

Artículo 66.- Una vez que la queja interpuesta cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 52 de la Ley y 53 de este Reglamento, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o el Visitador de conocimiento procederá a calificarla.

Artículo 67.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o el Visitador en turno suscribirá el acuerdo de calificación de la solicitud, que podrá ser:

- I. Trámite previo a la calificación, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa, en cuyo caso deberá proceder en términos de los Artículos 55 de la Ley y 54 de este Reglamento;
- II. No competencia de la Comisión, con la necesidad de realizar orientación jurídica;
- III. No competencia de la Comisión, por radicar la competencia en otro órgano oficial protector de los Derechos Humanos, o
- IV. ...

Artículo 68.- Cuando la solicitud haya reunido los requisitos necesarios o habiéndose cumplido lo establecido en el Artículo 71 de este Reglamento y haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Visitador que deba conocer de ésta, enviará al interesado copia del acuerdo de admisión, en la que le informará el resultado de la calificación y el nombre del Visitador invitándolo a mantener comunicación con él durante la tramitación del expediente.

...

Artículo 69.- Si la Comisión resulta no competente para conocer de la solicitud, se enviará al solicitante copia del acuerdo respectivo señalándole la causa y sus fundamentos legales.

Artículo 70.- Cuando resulte procedente orientar jurídicamente al solicitante, se le enviará el respectivo documento de orientación explicando la naturaleza del problema.

Artículo 71.- Cuando la solicitud se encuentre en trámite previo a la calificación por no reunir los requisitos legales o reglamentarios, o porque sea imprecisa o ambigua, se requerirá a las autoridades la información necesaria y al solicitante las aclaraciones que correspondan y, una vez que se cuente con ellas, se determinará sobre su procedencia.

Artículo 72.- En la integración e investigación de las quejas el Visitador actuará bajo la supervisión del Visitador General y en coordinación con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

Artículo 75.- En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, la Comisión actuará conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley y 112 de este Reglamento.

Artículo 76.- En los casos en que exista manifiesta contradicción respecto de lo afirmado por el solicitante y de lo argumentado por la autoridad al rendir su informe, o bien cuando ésta requiera la presentación del primero para resarcirlo en sus derechos, se concederá un plazo de hasta 30 días al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga y transcurrido ese plazo, si nada dice al respecto, se archivará el expediente, salvo el caso en que existan motivos para dudar de la veracidad del informe de la autoridad.

...

En todo caso, la determinación se hará del conocimiento del solicitante y/o agraviado, así como de la autoridad presuntamente responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 76 Bis.- Si durante el trámite de la gestión la autoridad presenta a la Comisión las evidencias necesarias para comprobar que no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna causa de no competencia de dicha Comisión, ésta podrá, previa evaluación de dichos justificantes y de la vista que se dé al solicitante, expedir el acuerdo de conclusión correspondiente.

Artículo 77.- La Comisión no estará obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a petición del solicitante, salvo que se trate de probanzas que deban mantenerse en forma confidencial.

Artículo 78.- Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos de una solicitud, para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador.

Artículo 80.- Cuando se deseche total o parcialmente una solicitud se podrá recalificar ésta, a petición de parte, si existen motivos fundados para ello.

Artículo 81.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como los Visitadores, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

...

El Presidente podrá habilitar por escrito al personal de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como al de la Visitaduría General, para que en el desempeño de sus funciones puedan autenticar declaraciones y hechos.

Las declaraciones y hechos a que aluden los dos párrafos anteriores, se harán constar en las actas circunstanciadas que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Artículo 83.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la solicitud de informe para que ésta lo remita o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como los Visitadores podrán disponer que algún funcionario de sus áreas, acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 85.- ...

En caso de que algún funcionario hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión podrá imponer la sanción administrativa o laboral que corresponda y, en su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo 86.- En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada se podrán desechar las inconducentes o aquéllas en que se advierta mala fe.

Artículo 87.- Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley.

Artículo 91.- El procedimiento de conciliación podrá realizarse con las autoridades presuntas responsables, cuando no involucren ataques a la vida, integridad física o psíquica o a otras especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

La Comisión podrá celebrar una audiencia conciliatoria cuando la naturaleza del caso lo permita, a fin de procurar una solución amistosa, fundada en el respeto de las obligaciones que impone la Ley.

Como excepción, la citada audiencia se podrá celebrar de inmediato y en las oficinas de la autoridad presuntamente responsable, cuando la urgencia del asunto así lo requiera. Se levantará acta de las exposiciones verbales que realicen las partes interesadas, así como de la solución que se logre, ordenándose en su caso el archivo del expediente.

Artículo 92.- En el trámite del procedimiento de conciliación se podrá presentar por oficio a la autoridad la propuesta del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos

Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación debiendo escuchar antes al quejoso.

Las partes que reciban una propuesta de conciliación, dispondrán de tres días para aceptarla y si no lo hacen, continuará el trámite de la queja.

...

Artículo 93.- Cuando una solicitud sea susceptible de ser solucionada por vía conciliatoria, se dará aviso al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, se le mantendrá informado del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

Artículo 94.- Para los efectos del Artículo 57 de la Ley, la autoridad al rendir su informe podrá solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

Artículo 95.- Los expedientes que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos:

- I. Por haberse orientado jurídicamente al solicitante, quejoso o agraviado en los casos de no competencia de la Comisión;
- II. ...
- III. Por haberse dictado un acuerdo de no responsabilidad;
- IV. Por desistimiento del solicitante, quejoso o agraviado, salvo los casos en que la Comisión decida seguir actuando oficiosamente;
- V. Por falta de interés del solicitante, quejoso o agraviado en la continuación del procedimiento, excepto cuando la Comisión decida actuar de oficio;
- VI. Por haberse cumplido los acuerdos de la conciliación, y
- VII. Cuando de las constancias que lo integran se advierta una evidente falta de materia para continuar con su tramitación.

Las quejas por violaciones no graves a los Derechos Humanos, deberán ser concluidas dentro del término de nueve meses contados a partir de la fecha de la emisión del acuerdo por el que se califica como una presunta violación a Derechos Humanos en términos de la fracción IV del artículo 67 de este Reglamento.

En caso de violaciones graves a los Derechos Humanos el plazo para la conclusión de los expedientes de queja será de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo por el que se califica la queja como presunta violación a Derechos Humanos.

No obstante, dichos términos podrán ampliarse a solicitud del agraviado o cuando a criterio de la Comisión existan diligencias pendientes por recabarse, en cuyo caso deberá mediar acuerdo debidamente sustentado.

Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los términos del Artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.

Artículo 97.- ...

- I. Nombre del quejoso o agraviado, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha, salvo lo dispuesto por el Artículo 58 de este Reglamento;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos, y
- VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad para la efectiva restitución de los Derechos Fundamentales del agraviado y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado y para sancionar a los responsables.

Artículo 98.- ...

- I. Nombre del quejoso o agraviado, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha, salvo lo dispuesto por el Artículo 58 de este Reglamento.
- II. ...
- III. ...
- IV. Exposición fundada y motivada de las causas por las que no se acreditan los hechos violatorios, y
- V. ...
- ...

Artículo 100.- Los acuerdos de conclusión de los expedientes serán notificados al solicitante, quejoso o agraviado, así como a la autoridad o servidor público responsable, cuando se le hubiere corrido traslado a éste y solicitado los informes respectivos. Las Recomendaciones se notificarán en un plazo de tres días al quejoso o agraviado y a la autoridad que vaya dirigida a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Los expedientes que se hubieren concluido por falta de materia, podrán ser reabiertos si se recibe información o documentación posterior a su envío al archivo previo acuerdo del Presidente, quien dispondrá conceder o negar la reapertura.

Artículo 102.- Si la Recomendación no es aceptada y ha transcurrido el término para interponer el recurso de impugnación correspondiente, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de ser aceptada se dispondrá de un plazo de quince días contados a partir de que la Comisión tenga conocimiento oficial de dicho asentimiento para enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Artículo 103.- Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación, sea insuficiente el plazo a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para concluir su obligación. El Presidente de la Comisión resolverá lo pertinente, girando instrucciones al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento para que lo resuelto se comuniqué a las partes.

Artículo 103 Bis.- La Comisión podrá emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades estatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas administrativas tendientes a prevenir y a erradicar violaciones a Derechos Humanos.

Las Recomendaciones Generales tendrán su fundamento en las investigaciones que lleve a cabo la Comisión, previo acuerdo del Presidente, debiendo contener los antecedentes del caso, la situación y fundamentación jurídica, así como las observaciones y recomendaciones que en derecho procedan.

Las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas, debiendo aportar pruebas de su cumplimiento en un plazo que

no exceda de treinta días naturales. En todo caso el contenido íntegro de la Recomendación General se hará del conocimiento de la sociedad en la forma que determine el Presidente de la Comisión.

La verificación del cumplimiento de las Recomendaciones Generales se hará mediante visitas de supervisión que de manera periódica realice la Comisión o a través de la solicitud de informes a las autoridades correspondientes.

Artículo 104.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, deberá llevar el control de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, teniendo en cuenta para tal efecto lo siguiente:

- I. Recomendaciones en tiempo para ser contestadas;
- II. Recomendaciones no aceptadas;
- III. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- IV. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- V. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- VI. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VII. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento, y
- VIII. ...

Artículo 105.- La publicación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 74 de la Ley, deberá hacerse mediante pregón que será suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las Recomendaciones específicas formuladas y los hechos que se deriven del incumplimiento.

Asimismo, la Comisión dará vista al órgano de control administrativo que corresponda sobre aquellas Recomendaciones que se encuentren previstas en las fracciones II y VII del Artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 106.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes, así como la documentación recibida de la autoridad y de los solicitantes, quejosos o agraviados, se verificarán dentro de la mayor reserva, en los términos del Artículo 78 de la Ley.

...

Artículo 112.- Para los efectos del Artículo 88 de la Ley, si las autoridades estiman que la documentación o información solicitada durante la tramitación de un expediente, tienen carácter de reservada, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En tal supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la evaluación sobre la reserva y, en su caso, insistir en que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad, sin perjuicio, cuando hubiese desacato, de considerar rebelde a la autoridad para los fines de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos que rijan en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Artículo Segundo.- Los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se ajustarán en lo conducente a los términos previstos en éste.

Artículo Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICÍTESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN DEL MISMO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

APROBADO POR EL CONSEJO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN

(RÚBRICA)

LIC. JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO.

EL CONSEJO DE LA COMISION

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LICDA. MARYSOL DEL SOCORRO CANTO.
ORTIZ
CONSEJERA

DR. CARLOS BOJÓRQUEZ
URZAIZ.
CONSEJERO

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
CONSEJERO

LIC. JOSÉ INÉS LORÍA PALMA.
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. JOSE ENRIQUE GOFF AILLOUD.
SECRETARIO TÉCNICO



IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO